

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2273-2022**

Lima, 18 de octubre del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100194520 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **27 de agosto de 2021.-** Se produjo el accidente mortal múltiple de trabajadores de la unidad minera “Ferrobamba” de LAS BAMBAS.<sup>1</sup>
- 1.2. **29 al 31 de agosto de 2021.-** Se efectuó fiscalización a la unidad minera “Ferrobamba”.
- 1.3. **5 de noviembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 312-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a LAS BAMBAS la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4. **21 de enero de 2022<sup>2</sup>.-** Mediante Oficio IPAS N° 10-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **31 de enero de 2022.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.6. **25 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 33-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LAS BAMBAS el Informe Final de Instrucción N° 30-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, acorde con la normativa vigente<sup>3</sup>, con Oficio N° 334-2022-OS-GSM/DSGM, se citó a LAS BAMBAS para la audiencia de informe oral no presencial de descargos contenidos en el expediente.
- 1.7. **2 de agosto de 2022.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 30-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.8. **5 de agosto de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de representantes de LAS BAMBAS.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Cuatro (4) trabajadores de la empresa contratista minera A K DRILLING INTERNATIONAL S.A., una (1) trabajadora de la empresa ESTANTERÍAS METÁLICAS J.R.M. S.A.C., seis (6) trabajadores de la empresa contratista minera GEOTEC S.A., una (1) trabajadora de la empresa M&RC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., dos (2) trabajadores de empresa MANPOWER PERÚ S.A., una (1) trabajadora de empresa SERVICIOS GENERALES JP NATLIAM PERÚ S.A.C. y un (1) trabajador de la empresa contratista minera SNC – LAVALIN PERÚ S.A. En total dieciséis (16) trabajadores accidentados.

<sup>2</sup> La constancia de notificación indica que el escrito fue notificado electrónicamente el día 20 de enero de 2022 a las 17:47 horas, por lo que se considera notificado el día hábil siguiente.

<sup>3</sup> Conforme al “Protocolo operativo para diligencias no presenciales ante los órganos de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 27-2020-OS/GG.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El titular de la actividad minera no cumplió con comunicar a Osinergmin la ocurrencia de los accidentes mortales ocurridos el día 27 de agosto de 2021, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. El titular de la actividad minera no cumplió con remitir a Osinergmin el informe detallado de investigación de los accidentes mortales ocurridos el día 27 de agosto de 2021, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. Descripción del accidente mortal.

<b>Titular de Actividad Minera:</b>	LAS BAMBAS.
<b>Unidad Minera:</b>	Ferrobamba
<b>Accidentados:</b>	16 trabajadores de empresas contratistas de LAS BAMBAS
<b>Fecha del accidente:</b>	27 de agosto de 2021
<b>Lugar del accidente</b>	Vía nacional PE-3SF

A las 13:05 horas del día 27 de agosto de 2021, el minibús de marca Volkswagen modelo 9-150, placa BOZ-964 (equipo móvil) se dirigía hacia la unidad minera "Ferrobamba" por la vía nacional PE-3SF, zona de Huallpachaca, cuando se produjo el accidente mortal múltiple de dieciséis (16) trabajadores que prestaban servicios a la unidad minera "Ferrobamba". El vehículo era operado por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Las fotografías sobre la fiscalización realizada en la unidad minera “Ferrobamba” obra en el anexo N° 2 del informe de fiscalización. Asimismo, se ha verificado que la Empresa Manpower Perú S.A. encargada del servicio de transporte no es una empresa contratista minera.<sup>4</sup>

- 3.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO:** El titular de la actividad minera no cumplió con comunicar a Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal ocurrido el día 27 de agosto de 2021, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

**Análisis:**

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala lo siguiente:

*“Accidentes fatales y situaciones de emergencia.*

*Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...).”*

El literal c) del artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera (...) en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...)*

*c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...).”*

De acuerdo al hecho verificado N° 1 del Acta de Fiscalización se señala que *“el agente fiscalizado no notificó al Osinergmin sobre el accidente mortal múltiple de trabajadores de empresas contratistas de Minera Las Bambas S.A. a consecuencia de la volcadura del minibús marca Volkswagen de placa B0Z-964, ocurrido el 27 de agosto en la vía pública nacional del sector Huallpachaca.”*

Asimismo, en el numeral 2.3.1 del Acta de Recepción de Documentación se deja constancia que LAS BAMBAS no entregó el cargo de notificación del aviso de los accidentes mortales ocurridos el día 27 de agosto de 2021.

En el numeral 2.3.1 del Informe de Fiscalización se señaló que: *“el agente fiscalizado no notificó al Osinergmin sobre el accidente mortal múltiple de trabajadores de empresas contratistas de minera Las Bambas S.A. a consecuencia de la volcadura del minibús marca Volkswagen de placa B0Z-964, ocurrido el 27 de agosto en la vía pública nacional del sector Huallpachaca.”*

En las observaciones adicionales del Acta de Fiscalización, LAS BAMBAS hace referencia al hecho imputado en el documento *“Descargos frente a la visita para supervisión especial de*

<sup>4</sup> Con arreglo al Informe de Fiscalización, la Empresa MANPOWER PERÚ S.A. brindaba servicio de intermediación de personal el cual incluía el servicio de transporte en ruta larga según Contrato de Servicios N° CW2244054 (anexo 46 del Informe de Fiscalización) y la cuarta cláusula adicional del 20 de julio de 2021 (anexo 51 del Informe de Fiscalización). Esta empresa no se encuentra registrada como Empresa Contratista Minera.

Ver enlace: <https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=4019&idMenu=sub150&idCateq=832>

*“Artículo 7° del RSSO: Empresa Contratista Minera*

*Es toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de actividades mineras, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio, y que ostenta la calificación como tal emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Realizan trabajos propios de actividad minera acorde con el numeral 11 del artículo 37° del TUO de la LGM.”*

*los fiscalizadores de Osinergmin con ocasión del accidente de tránsito del 27 de agosto de 2021” señalando que el aviso del accidente mortal fue remitido a la Sunafil, MTPE y Minem.*

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso, que el incumplimiento imputado consiste en la omisión de LAS BAMBAS de informar dentro de las veinticuatro (24) horas la ocurrencia de los accidentes mortales ocurridos el día 27 de agosto de 2021.

En efecto, conforme a las obligaciones exigibles por el RSSO corresponde comunicar accidentes mortales a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente fiscalizado omite la comunicación de los accidentes mortales en el plazo legal o lo efectúa extemporáneamente, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de subsanación, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

- 3.2 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO:** El titular de la actividad minera no cumplió con remitir a Osinergmin el informe detallado de investigación de los accidentes mortales ocurridos el día 27 de agosto de 2021, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos.

#### **Análisis:**

El literal e) del artículo 26° del RSSO menciona lo siguiente:

*“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)*

*e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de (...) accidentes mortales (...).”*

En las observaciones adicionales del Acta de Fiscalización, LAS BAMBAS hace referencia al documento *“Descargos frente a la visita para supervisión especial de los fiscalizadores de Osinergmin con ocasión del accidente de tránsito del 27 de agosto de 2021”* señalando que el reporte del accidente mortal fue remitido a la Sunafil, MTPE y Minem.

#### Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso, que el incumplimiento imputado consiste en la omisión de LAS BAMBAS de presentar el informe detallado de investigación de los accidentes mortales ocurridos el 27 de agosto de 2021, dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido.

En efecto, la base legal imputada ha fijado la obligación de presentar un informe detallado de investigación de los accidentes mortales dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite la presentación del informe en el plazo legal o lo efectúa extemporáneamente, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

#### **4. DESCARGOS**

Los descargos presentados se encuentran referidos a las dos (2) infracciones imputadas, tal como se expone a continuación:

- a) Durante la visita, LAS BAMBAS manifestó que Osinergmin carece de competencia para realizar actividades de fiscalización en materia de accidentes mortales que son de competencia del Sector Trabajo dado que la investigación del accidente corresponde a temas vinculados a seguridad y salud ocupacional.

El accidente de tránsito ocurrió en una vía pública, fuera de las instalaciones de la unidad minera "Ferrobamba" y, por tanto, no involucró componentes, equipos o infraestructura minera, ni ocurrió en la propiedad, unidad, concesión minera, de beneficio y/o unidad económica administrativa de LAS BAMBAS. Cabe indicar que, los supervisores no acudieron al lugar del accidente, en la vía pública denominada PE-3SF, distrito y provincia de Cotabambas, en la región Apurímac, lo cual hubiera podido aclarar el tema de competencia antes mencionado.

De acuerdo a la normativa de seguridad y salud ocupacional, Osinergmin no resulta la autoridad competente para investigar accidentes mortales que no involucren infraestructura, instalaciones y/o gestión de la seguridad de sus operaciones mineras, por tanto, no es correcto lo señalado en las credenciales de fiscalización y acta de inicio de fiscalización respecto a que Osinergmin investiga las causas que ocasionaron el accidente de tránsito ocurrido, lo cual genera que la fiscalización realizada resulte nula.

Cabe indicar que la Ley N° 29901, señaló que Osinergmin mantiene las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del Sub Sector Minero. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, establece como funciones de Osinergmin las de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras y las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras (es decir, no considera las funciones de seguridad y salud en el trabajo transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE). Para reforzar el punto anterior, cita adicionalmente la Ley N° 27474, Ley N° 28964, Ley N° 29783 y Ley N° 29981.

- b) La intervención de OSINERGMIN en un procedimiento donde carece de competencia nos causa un perjuicio irreparable, violando el derecho de defensa ante la autoridad que realmente corresponde, aun cuando se nos haya proporcionado la oportunidad de presentar nuestros descargos. Cita pronunciamiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de diciembre de 2003 (expediente N° 0013-2003-CC/TC) que señala que los organismos del Estado deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas expresamente por Ley. Osinergmin al no actuar dentro del ámbito de su competencia, estaría vulnerando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27732 y el artículo 72° y los numerales 1 y 2 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en tanto el presente procedimiento trata de condicionar a priori el modo en que se toman las decisiones administrativas, se trata de que la autoridad prepare con cuidado sus decisiones, posibilitando que los destinatarios de las resoluciones tengan la oportunidad de defender sus intereses eficazmente. LAS BAMBAS tiene derecho a exigir la aplicación estricta de las normas que determinan la competencia de las autoridades.

- c) LAS BAMBAS no desconoce la competencia de Osinergmin en materia de accidentes mortales, sino que con arreglo a la Ley N° 29901, la misma debe estar circunscrita a la normativa vigente, es decir accidentes mortales que tengan vinculación u origen en aspectos de seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y/u operaciones.

Los artículos 42°, 82° y 83° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, señala que la investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las condiciones sub estándares, los factores personales y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente.

De acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 29783, el Sector Trabajo es competente para evaluar e investigar lo relacionado con el accidente de tránsito. Lo mismo se sostiene en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (funciones transferidas en seguridad y salud en el trabajo). Sustenta lo afirmado, en el artículo 119° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR y artículo 2° de la Ley N° 29901.

De acuerdo a ello, no corresponde que OSINERGMIN imponga una sanción por no comunicar la ocurrencia del accidente mortal de competencia del Sector Trabajo, ni presentar el Informe Final de Investigación, toda vez que no se ha involucrado algún tipo de infraestructura en el presente caso. LAS BAMBAS sí comunicó la ocurrencia del accidente a la autoridad competente, por lo que corresponde, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29981, la Sunafil es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y en función de ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia. En ejercicio de esta atribución, se emitió la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL-INII, denominada "*Directiva para el ejercicio de la función inspectiva en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo*", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, la cual define el concepto de accidente de trabajo (numeral 4.2), establece su alcance (numeral 6.5), señala los órganos o dependencias del Seguridad y Salud en el Trabajo para inmediata fiscalización de accidentes de trabajo mortales y/o enfermedades ocupacionales (literal d del numeral 7.2.3).

En los artículos 82° y 83° de la Ley N° 29783, se señala que todo empleador informa accidentes de trabajo mortales al MTPE, incluyendo la ocurrida a trabajadores de sus contratistas.

Adicionalmente, menciona que concordante con la asignación de competencias exclusivas a favor del Sector Trabajo para el tratamiento de los accidentes mortales, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR se estableció la conformación de una comisión técnica multisectorial para elaborar propuesta de Registro Único de información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, la cual estuvo conformada por representantes

del MTPE, Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud – ESSALUD y Ministerio de Energía y Minas. El registro fue aprobado con Decreto Supremo N° 012-2014-TR y se conformó por formularios, tablas y fichas técnicas, mencionando que se dejan sin efecto las demás disposiciones que se le opongan.

En el hipotético caso que el sector Trabajo se considere incompetente en el presente caso, con arreglo al TUO de la LPAG podría haber derivado el documento a Osinergmin (encausamiento de Oficio). Cabe indicar que el día 28 de agosto de 2021, Sunafil supervisó a LAS BAMBAS acorde con la Orden de Inspección 728-2021-SUNAFIL-INSSI, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y numeral 13.6 del artículo 13 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

En el supuesto negado que Osinergmin persista en considerarse competente, deberá generar una contienda de competencia positiva que corresponderá ser definida por la Presidencia de Consejo de Ministros.

- d) De acuerdo al Oficio N° 15-2016-OS-GG, el artículo 9° de la Ley N° 28964 se encuentra derogado tácitamente en la medida que Osinergmin ya no cuenta con facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental ni de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, mantiene su competencia en actos vinculados a la seguridad de la infraestructura en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 29783. Adjunta Oficio N° 2040-2016-EF con Informe N° 776-2016-EF/42.01 e Informe N° 092-2016-EF/42.01 que menciona la derogación de facultades de Osinergmin manteniendo únicamente las de seguridad de la infraestructura.
- e) En tal sentido, en estricta aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el presente procedimiento administrativo sancionador debe archiversse. Osinergmin no ha actuado dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines que le fueron conferidas, por lo que ha contravenido también el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 66° del TUO de la LPAG, la expresión de la interpretación de la competencia de las autoridades no puede ser considerada una obstaculización, obstrucción o impedimento a la función fiscalizadora.

Asimismo, Osinergmin contraviene lo dispuesto en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en tanto comete abuso de poder al ejercer competencia atribuida a otra entidad administrativa. Esto, a su vez, constituye un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia). Osinergmin debe declinar competencia y remitir a lo actuado al Sector Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° y 95° del TUO de la LPAG.

- f) Osinergmin no puede superponer sus competencias con otras autoridades ya que puede provocar la vulneración del Principio Non Bis in Ídem en la investigación y sanción de accidentes mortales, causando perjuicios irreparables al administrado. No se puede contravenir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del

Perú, Osinergmin no tiene competencia para la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo. Su competencia está establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y no puede contravenir lo dispuesto en el artículo V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (régimen jerarquizado y desconcentrado) aprobada con Ley N° 29158.

- g) Se debe tener presente que el TASTEM ya ha definido un criterio sobre la competencia en este tipo de eventos, el cual se encuentra claramente establecido en las Resoluciones N° 133-2019-OS/TASTEM-S2 del 16 de abril de 2019 y Resolución N° 051-2020-OS/TASTEM-S2 del 16 de febrero de 2020. Adjunta ambas Resoluciones en su escrito de descargos.

El literal e) del artículo 26° del RSO señala que la ocurrencia del accidente mortal corresponde comunicarse (aviso e informe detallado de investigación de los accidentes mortales) solo a la entidad que corresponda, por lo que no se refiere a todas las mencionadas en el literal c) del artículo 164° del RSO, sino sólo a quien compete en atención a la división legal de funciones, y es lo que LAS BAMBAS cumplió en realizar (traslado aviso a MTPE, Sunafil y Minem). Adjunta reportes de comunicación antes mencionados con sus respectivas hojas de ingreso y remisión de informe de investigación del accidente mortal a Sunafil (6 de septiembre de 2021 a través de Carta LBA-628/2021).

- h) Solicita aplicación de la eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en tanto en el caso negado Osinergmin no reconozca la competencia exclusiva del sector Trabajo para la investigación de las causas y condiciones de un accidente mortal, debe reconocer que no resulta clara la división de funciones sin superposición dado que causa confusión a los administrados que cumplen sus obligaciones ante quien consideran es autoridad competente.
- i) En el supuesto negado de que Osinergmin estime es competente para la imposición de sanciones, debe considerar para efectos de la graduación de las multas a imponer, los criterios recogidos en el artículo 26° del RFS. LAS BAMBAS no ha realizado conducta que le proporcione ventajas, pues abiertamente comunicó el hecho, la multa debe ser proporcional en tanto no ha tenido intención de causar perjuicio económico, no es reincidente, no ha obtenido beneficio ilegal ni ha existido intencionalidad, así como ha colaborado durante la fiscalización, asimismo siempre ha garantizado la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores y los de sus contratistas de servicios en el centro de trabajo o fuera de él.

*Al Informe Final de Instrucción N° 30-2022-OS-GSM/DSGM:*

Mediante escrito presentado el día 2 de agosto de 2022, LAS BAMBAS reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente, señaló lo siguiente:

- j) En el Informe Final de Instrucción N° 30-2022-OS-GSM/DSGM, Osinergmin indica haber actuado dentro del marco de la Ley N° 29901 y el Cuadro de Infracciones, el cual no es fuente de regulación de competencia administrativa, dado que éste solo recopila obligaciones y disposiciones contenidas en las leyes y reglamento aplicables en el sector minero.

Se ha descartado lo dispuesto en el artículo 2° del RSO, en el cual se establece que los alcances de dicho reglamento solo comprenden actividades mineras. En tal sentido, el

traslado de personal no es una actividad de índole minera, siendo que el artículo 417° del RSSO se establece que el traslado de personal se sujeta a las disposiciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

No niega que el día 27 de agosto del 2021 haya ocurrido un accidente de trabajo, el cual debe ser investigado por la autoridad competente, es por ello que reportó a SUNAFIL, MTPE y Dirección General de Minería del MEM.

Osinergrmin indica que no procede la contienda de competencias y que LAS BAMBAS estaría vulnerando el Principio de Buena Fe Procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG y comete abuso de poder contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Cita doctrina jurídica referida al ejercicio legítimo del poder, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- k) En el Informe Final de Instrucción N° 30-2022-OS-GSM/DSGM no se aprecia cuál aspecto de seguridad, infraestructura u operaciones mineras que se le debe notificar, considerando que el accidente ocurrido el día 27 de agosto de 2021 fue un accidente de tránsito en la vía pública. En efecto, la supervisión y fiscalización de mantenimiento de equipos fijos o móviles, check list, especificaciones del fabricante y otros corresponde a equipos móviles o fijos utilizados en el marco de las operaciones en la unidad minera "Ferrobamba" y no a vehículos de transporte de personal.

Osinergrmin justifica su fiscalización en la verificación de las disposiciones y técnicas de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de las operaciones mineras el 29 y 31 de agosto de 2021, pero en el Acta de requerimiento de información se advierte que lo solicitado está orientado a fiscalizar e investigar un accidente de tránsito, lo cual reitera es competencia de SUNAFIL y solicita el archivo del presente PAS.

- l) Las infracciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones que se refieren a dar aviso de accidente mortal e informe detallado de investigación de accidente mortal tienen su base legal en la Ley N° 28964, derogada en parte por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, con la aclaración de la Ley N° 29901, lo cual confirma que Osinergrmin no es competente para la fiscalización del accidente mortal múltiple del día 27 de agosto de 2021 conforme a las competencias atribuidas en la Ley N° 29901 y el anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
- m) Osinergrmin no se ha pronunciado respecto a las Resolución N° 133-2019-OS/TASTEM-S2 del 16 de abril de 2019 y Resolución N° 051-2020-OS/TASTEM-S2 del 16 de febrero de 2020, donde el TASTEM ya ha definido un criterio sobre la competencia en este tipo de eventos, vulnerando así el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de LPAG y el Principio de Congruencia Procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil. Lo indicado se reiteró en el Informe Oral de fecha 5 de agosto de 2022.

## 5. ANÁLISIS

Respecto a los descargos a), c) y j)), en cuanto a que el accidente mortal múltiple ocurrió en la vía pública y que no corresponde la intervención de Osinergrmin en accidentes mortales

que son de competencia del sector trabajo, tal argumento es contrario a las disposiciones legales vigentes.

En primer término, el accidente mortal múltiple ocurrido el día 27 de agosto de 2021, está expresamente calificado como accidente de trabajo conforme al numeral 3 del literal b del artículo 166° del RSSO:

*“Todo accidente para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones: (...)*

*b) Cuando ocurre fuera de las instalaciones o áreas de trabajo: (...)*

*3.- El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de la actividad minera, de forma directa o a través de terceros.”*

Por su parte, acorde con la definición señalada en el artículo 7° del RSSO: *“es accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo (...)”*. Asimismo, cabe indicar que LAS BAMBAS contrató un servicio de transporte en ruta larga, según Contrato de Servicios N° CW2244054.<sup>5</sup>

En consecuencia, acorde con el RSSO el accidente mortal múltiple ocurrido el día 27 de agosto de 2021 es calificado como un accidente de trabajo y conforme a ello, tal como se ha señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, sí correspondía a LAS BAMBAS cumplir con las obligaciones formales de reportar a Osinergmin el accidente mortal y de remitir el informe de investigación del accidente conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28964, al literal c) del artículo 164° y literal e) del artículo 26° del RSSO.

Ambas obligaciones se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que incluye las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, conforme a la normativa vigente por lo que los incumplimientos configuran infracciones.

Con respecto a que el accidente mortal múltiple ocurrido el día 27 de agosto de 2021 no involucró equipos de la Unidad Minera *“Ferrobamba”*, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 272° del RSSO, en los equipos móviles se incluye a los equipos de transporte de personal, tal como es el caso minibús utilizado el día 27 de agosto de 2021 razón por la cual debe cumplir con las disposiciones de seguridad previstas en el RSSO.

Asimismo, tal como ha sido acreditado y contrario a lo sostenido por LAS BAMBAS, el servicio de transporte para el traslado de los trabajadores a la Unidad Minera *“Ferrobamba”*, se encuentra bajo el alcance del RSSO cuyo literal b) del artículo 2° incluye a los servicios que se realizan para el desarrollo de la actividad minera.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Documentación que se encuentra en el anexo 46 y 51 del Informe de Fiscalización.

<sup>6</sup> *“Artículo 2° del RSSO. - Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes: (...)*

*b) Actividades conexas a la actividad minera: Construcciones civiles, montajes mecánicos y eléctricos, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores eléctricos, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.”*

Por tanto, en el presente caso al estar frente a un accidente de trabajo, el agente fiscalizado estaba obligado a reportar el accidente ante Osinergmin y a presentar el informe de investigación. Por su parte, correspondía a Osinergmin, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169° del RSSO, realizar la fiscalización correspondiente en su calidad de autoridad competente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, razón por la cual resulta improcedente el descargo de LAS BAMBAS sobre falta de competencia de Osinergmin.

Conforme a lo expuesto, la actuación de Osinergmin se encuentra amparada conforme al RSSO, el cual reconoce que Osinergmin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2003-PCM.

En efecto, en relación con el accidente de trabajo ocurrido con fecha 27 de agosto de 2021, resulta evidente que la función fiscalizadora de Osinergmin se encuentra amparada y acorde con las leyes N° 28964, N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, normativa en la que se prescribió que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por LAS BAMBAS, la actuación de Osinergmin no se sustenta en base al Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, la finalidad de la fiscalización realizada por Osinergmin en la unidad minera "Ferrobamba", tenía por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin conforme al Cuadro de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y el hecho que no se hubieran verificados incumplimientos respecto de las obligaciones de seguridad minera<sup>7</sup> no exime a LAS BAMBAS respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Considerando lo anterior y en atención a las obligaciones formales que han sido incumplidas, resulta improcedente el descargo de LAS BAMBAS en razón a que se han verificado temas de seguridad y salud ocupacional o que los supervisores no acudieron al lugar del accidente (aspecto que no guarda relación con la función fiscalizadora de Osinergmin la que ha sido desarrollada conforme a las disposiciones legales vigentes) por lo que debe desestimarse el cuestionamiento a la fiscalización realizada por Osinergmin en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169° del RSSO, la que no se encuentra afecta a nulidad.

Cabe señalar que no ha sido materia del presente procedimiento ninguna obligación contenida en el artículo 417° del RSSO sino las obligaciones formales que correspondían LAS BAMBAS en relación con reportar el accidente de trabajo ante Osinergmin y de presentar el informe de investigación correspondiente.

Respecto a las credenciales de la fiscalización y el acta de inicio de fiscalización, cabe precisar que el objeto de la visita es investigar acerca del accidente ocurrido, ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin.

<sup>7</sup> Tales como obligaciones relacionadas con PETS, IPERC continuo, IPERC línea de base, mantenimiento de equipos, entre otros.

Ahora bien, se debe señalar que Osinergmin cumple con su función fiscalizadora sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores (como las sustentadas por LAS BAMBAS respecto a las disposiciones de la Ley N° 29783, la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL-INII, Decreto Supremo N° 012-2014-TR) lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a lo dispuesto en el Registro Único de información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-TR, se debe indicar que el formulario sobre reporte de accidente a su vez resulta aplicable en el caso de Osinergmin de conformidad con el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD.

Como se puede observar la obligación de reporte de accidentes de trabajo (aviso) al MTPE dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 29783 no excluye aquella establecida en el literal c) del artículo 164° del RSSO que exige el reporte a Osinergmin, por lo que ambas obligaciones corresponden ser cumplidas por los titulares de la actividad minera.

Conforme a lo anterior, la actuación de Osinergmin se ha realizado acorde con la normativa vigente y dentro del ámbito de su función fiscalizadora acorde con su competencia y fines; por lo que resulta improcedente el descargo de LAS BAMBAS sobre falta de competencia, ni existe supuesto de nulidad que afecte el presente procedimiento administrativo sancionador; tal interpretación transgrede la normativa vigente y pretende excluir a Osinergmin del ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, respecto de las obligaciones exigibles conforme al RSSO que han sido imputadas con el Oficio IPAS N° 10-2022-OS-GSM/DSGM, más bien conforme con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados deben realizar su actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, en ese sentido, acorde con sus descargos LAS BAMBAS no debe desconocer la competencia de Osinergmin en materia de accidentes mortales.

De acuerdo a lo anterior, no procede lo señalado por LAS BAMBAS en sus descargos, ya que no corresponde que Osinergmin se declare incompetente de oficio y por tanto encausar lo actuado a Sunafil ni solicitar la contienda de competencia.

En lo referente al descargo b), debemos indicar que con Oficio IPAS N° 10-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado los hechos que se le imputaron a título de cargo; (ii) la calificación de las infracciones que tal hecho puede constituir; (iii) las sanciones que se le podrían imponer; (iv) el órgano competente para imponer las sanciones y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSGM junto con el informe de supervisión por infracciones a las obligaciones imputadas y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y se ha garantizado el derecho del administrado de ejercer su derecho de defensa.

Considerando el análisis realizado a los descargos a), c) y j), en el presente caso sí correspondía a Osinergmin ejercer su función supervisora y fiscalizadora respecto del accidente mortal múltiple ocurrido el día 27 de agosto de 2021, siendo que el alcance de la fiscalización realizada entre los días 29 y 31 de agosto de 2021 en la unidad minera "Ferrobamba" tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de las operaciones, conforme a la normativa vigente, razón por la cual resulta improcedente el descargo de LAS BAMBAS sobre el cuestionamiento a la actuación de Osinergmin o que ello le ha causado un perjuicio irreparable.

En efecto, al estar frente a un accidente de trabajo, LAS BAMBAS se encontraba obligado a reportar el accidente ante Osinergmin y a presentar el informe de investigación. Por su parte, correspondía a Osinergmin, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169° del RSO, realizar la fiscalización correspondiente por lo que no se ha vulnerado lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27732 y el artículo 72° y los numerales 1 y 2 del artículo 86° del TUO de la LPAG al haber actuado dentro de las facultades que le han sido atribuidas, cumpliendo así de manera estricta con la aplicación de las normas que determinan la competencia de Osinergmin.

Respecto a los descargos d) y l), cabe indicar que conforme a lo sostenido en el análisis de los descargos a), c) y j), la función fiscalizadora de Osinergmin se encuentra amparada y acorde con las leyes N° 28964, N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, normativa en la que se prescribió que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, a través del Oficio N° 15-2016-OS-GG del 15 de febrero de 2016 se comunicó que Osinergmin no tiene competencia para supervisar y fiscalizar temas de seguridad y salud ocupacional, dicho Oficio comunica que las normas con rango de ley derogadas tácitamente, señalando expresamente la derogación parcial del alcance de los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley N° 29864 según el siguiente detalle: *"Las normas citadas han sido parcialmente derogadas en la medida que Osinergmin ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental ni de seguridad y salud en el trabajo (sin embargo mantiene competencia en los aspectos vinculados a la seguridad de la infraestructura)*, por lo que se reitera que Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera contenidas en el cuadro de infracciones.

En lo referente a los descargos e), la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG, por ello, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG ni el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. De acuerdo a lo anterior, no se configura abuso de poder y, por tanto, el procedimiento es válido y no se ha configurado vicio de nulidad, por tanto, no es procedente ninguna solicitud de declinación o conflicto positivo de competencia.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 66° del TUO de la LPAG, dado que LAS BAMBAS al ejercer su derecho de defensa y contradicción tanto en la etapa de fiscalización como en el presente procedimiento, LAS BAMBAS ha expresado en sus cuestionamientos y descargos por lo que se ha respetado su derecho de defensa y su facultad de contradicción.

En cuanto al descargo f), LAS BAMBAS refiere que se podría transgredir el Principio de Non Bis In Ídem en la investigación y sanción de accidentes mortales, dicha afirmación la sustenta en que Osinergmin no tiene competencia para la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, aspecto que como ya ha sido analizado resulta improcedente.

Al respecto, se debe señalar que el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En ese orden de ideas, frente a la existencia de dos (2) procedimientos administrativos, la aplicación del Principio de Non Bis In Ídem requiere de tres (3) elementos concurrentes: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hecho y iii) identidad de fundamento, lo cual no se cumple en el presente caso al no existir identidad de fundamento, toda vez que, tal como ha sido señalado, de acuerdo a la normativa vigente, Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

La actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, el cual consiste en supervisar la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al que pudiera corresponder a la autoridad inspectora laboral en la supervisión de la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que no resulta procedente alegar la existencia de un supuesto de non bis in ídem.

Es así que, Osinergmin cumple con sus funciones de supervisión y fiscalización sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a Sunafil. En ese orden de ideas, conforme al marco jurídico vigente, en el presente caso no existe identidad de fundamento en la actuación de Osinergmin con la que pudiera corresponder a Sunafil, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no transgrede el Principio de Non Bis In Ídem y por ende no se contraviene lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú ni el artículo V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada con Ley N° 29158.

Finalmente, se debe reiterar que las funciones de Osinergmin se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, siendo que la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 24.4 del artículo 24° del RSFS; por tanto, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente.

En lo referente a los descargos g) y m), cabe indicar que la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM/S2 de fecha 15 de noviembre de 2021 (expediente N° 201800119763) se

confirma la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera, por no remitir el aviso e informe de investigación detallado de un accidente múltiple en carretera pública (fuera de la unidad minera), el cual sí define un criterio relacionado con las bases legales imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de LPAG y el Principio de Congruencia Procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil.

Con respecto a las Resoluciones N° 133-2019-OS/TASTEM-S2 y N° 051-2020-OS/TASTEM-S2 cabe señalar que se trata de procedimientos administrativos, en los cuales no ha sido materia de imputación las infracciones por incumplir lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164°, ni el literal e) del artículo 26° del RSSO, referidos a la falta de presentación del aviso e informe de investigación detallado de accidente. En tal sentido, la referencia a dichas resoluciones resulta improcedente en tanto que no guardan relación con las imputaciones del presente procedimiento.<sup>8</sup>

Por otro lado, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en los numerales 2.7 y 2.8 del artículo V y en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, son fuentes del procedimiento administrativo las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, cuestión que no se da en el presente caso.

En lo referente a lo dispuesto en el literal e) del artículo 26° del RSSO y su mención “*a informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos*”, cabe indicar que dicha disposición no contradice lo señalado en el artículo 164° del RSSO, el cual no establece excepciones por lo que dicha información debe ser remitida al MINEM, MTPE, Sunafil, Osinergmin y Gobiernos Regionales).

Por los motivos antes esgrimidos en el análisis de los descargos a), c) y j), se ha sustentado que Osinergmin es competente para supervisar el accidente mortal múltiple ocurrido el día 27 de agosto de 2021 y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo h), de acuerdo a la normativa señalada en el análisis del descargo f) antes mencionado, LAS BAMBAS no podría alegar error por disposición administrativa confusa como eximente de responsabilidad, toda vez que no puede alegar el desconocimiento de la normativa vigente, como es el RSSO y las obligaciones que está contiene y menos aún puede afirmar que la Administración la ha inducido a error o que no resulta clara la división de funciones por superposición.

Como se puede advertir, resulta evidente que tal argumento debe descartarse, en tanto que conforme al RSSO, se ha configurado un accidente de trabajo ocurrido fuera de las instalaciones, por lo que correspondía a LAS BAMBAS cumplir con lo previsto en Ley N° 28964 y el RSSO, por lo que no procede una condición de eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **CCQZr1EJok**

<sup>8</sup> En dichos procedimientos fueron materia de imputación las infracciones al numeral 3 y 4 del artículo 38°, artículo 374° y literal a) del artículo 378° del RSSO.

En consecuencia, la interpretación de LAS BAMBAS no solo contradice las disposiciones legales vigentes, sino que resulta contraria a la finalidad de la obligación de reporte de accidentes de trabajo expresamente contenida en la Ley N° 2896 y el propio RSSO; conforme a los cuales, el agente fiscalizado estaba obligado a reportar el accidente ante Osinergmin y a presentar el informe de investigación. Por su parte, correspondía a Osinergmin, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169° del RSSO, realizar la fiscalización correspondiente en su calidad de autoridad competente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En este sentido, el hecho ocurrido el día 27 de agosto de 2021 sí tenía la condición de accidente mortal y debía ser reportado a Osinergmin, ello con independencia de cualquier otra obligación que pudiera exigirse a LAS BAMBAS por parte de otras entidades, que conforme a la normativa exigen una comunicación sobre accidentes de trabajo u otros.

En lo referente al descargo i), cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° del RFS, en los casos que el Cuadro de Infracciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicando los atenuantes y agravantes; no obstante, en el presente caso, la sanción por las infracciones que han sido imputadas prevé una multa fija.

Cabe agregar que el numeral 26.2 del artículo 26° del RFS señala que en los casos que la Escala prevea una multa fija son de aplicación, respecto de ésta, los atenuantes y agravantes que correspondan, por lo que, en el presente caso se analizará la aplicación de los atenuantes y agravantes establecidos en los literales a) y b) del numeral 26.4 (reconocimiento y acciones correctivas) y el numeral 26.5 (reincidencia) del artículo 26° del RFS.

A su vez, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva, por lo que no cabe un análisis de intencionalidad al momento de cometer las infracciones materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho descargo es improcedente.

Respecto al descargo k), corresponde reiterar lo señalado en los descargos a), c) y j), referente a que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, de acuerdo a la Ley N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, cuyas obligaciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En el presente caso, el agente fiscalizado estaba obligado a reportar el accidente de trabajo ante Osinergmin y a presentar el informe de investigación (obligaciones formales). Por su parte, correspondía a Osinergmin, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169° del RSSO, realizar la fiscalización correspondiente en su calidad de autoridad competente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones las disposiciones legales y técnicas referidas

a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones,

Respecto a la afirmación que Osinergmin no especifica cuál aspecto de seguridad, infraestructura u operaciones mineras se le deba notificar, se debe precisar que acorde con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras” (en adelante, RCD Reporte) es obligación del administrado de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras y en el caso de accidentes mortales presentar los Formato N° 1 y N° 2 donde se detalla preliminarmente la descripción del accidente, datos del empleador, trabajador, entre otros; y posteriormente presenta información sobre la investigación del accidente en el informe correspondiente.

Por tanto, LAS BAMBAS no puede alegar el desconocimiento de la normativa vigente, como es la RCD Reporte y referente a que debe notificar, ya que en su condición de agente supervisado por Osinergmin, debe cumplir con el reporte de emergencia según lo dispuesto por la RCD reporte.

Por otro lado, con relación a lo requerido en el Acta de requerimiento de información, se debe indicar que dicho requerimiento se efectuó en el marco de la fiscalización efectuada del 29 al 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se encuentran acreditados los incumplimientos imputados, los que resultan sancionables conforme a los numerales 1.1 y 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

### Informe Oral

Mediante Oficio N° 334-2022-OS-GSM/DSGM se atendió el pedido de informe oral de LAS BAMBAS, con lo cual se le citó para la audiencia de informe oral no presencial de fecha 4 de agosto de 2022, en la cual participaron los representantes de LAS BAMBAS, según Acta de informe oral no presencial notificada el mismo día al agente fiscalizado.

En el informe oral, LAS BAMBAS expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

## **6. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**6.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.1 y 5 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributaria.

***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad.***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

**6.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.2 y 5 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributaria.

***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad.***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210019452001*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a MINERA LAS BAMBAS S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210019452002*

**Artículo 3°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 4°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2273-2022**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: ANFOSSI  
PORTUGAL Henry  
Giovani FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 18/10/2022  
11:11:38

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **CCQzr1EJok**